



Ubicación 48454 – 7
Condenado JOAN FELIPE DIAZ TAFUR
C.C # 1023009890

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 48454
Condenado JOAN FELIPE DIAZ TAFUR
C.C # 1023009890

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

RADICACIÓN 11001-60-00-028-2016-01460-00
UBICACIÓN: 48454
SENTENCIADO: JOAN FELIPE DIAZ TAFUR
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
COMEB - LA PICOTA -
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13/10/23

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al condenado JOAN FELIPE DIAZ TAFUR la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, en atención a la solicitud efectuada por el penado.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

JOAN FELIPE DIAZ TAFUR, se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 104 meses de prisión impuesta en sentencia emitida el 23 de mayo de 2018 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado como coautor responsable del delito de homicidio simple, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá en decisión calendada 23 de noviembre de 2018.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

El artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, el cual fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala los requisitos para la concesión del beneficio mencionados y dice:

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre la insolvencia.

c). Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” (Subrayado fuera de texto)

El condenado JOAN FELIPE DIAZ TAFUR se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de octubre de 2021, lo que quiere decir que a la fecha cumple en detención física 22 meses 13 días, término al que se suma el que permaneció en detención domiciliaria (30 meses 1 día), para un total de 52 meses 14 días, lo que quiere decir cumple la mitad de la condena, que en este caso equivale a 52 meses de prisión.

Ahora respecto del segundo de los requisitos, esto es, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, este quedó demostrado en la visita domiciliaria realizada por la Asistente Social, al inmueble ubicado en la CARRERA 10 ESTE N° 81 A SUR – 31 BARRIO COMPOSTELA SEGUNDO SECTOR LOCALIDAD USME, CEL: 320 414961, donde residirá junto con su núcleo familiar y la cual ha indicado como su residencia para cumplir con la prisión domiciliaria.

Por otra parte, nótese que uno de los requisitos que exige la ley para el otorgamiento de este beneficio es el pago de los perjuicios o la constitución de póliza de garantía por su valor, en el subjuicio no obra información sobre el adelantamiento del incidente de reparación integral de perjuicios, ni constancia del pago de los mismos.

Así las cosas, al no cumplir el penado con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos contemplados en la norma transcrita, específicamente lo que atañe al pago de los perjuicios derivados de la ejecución de la conducta punible, se negará a JOAN FELIPE DIAZ TAFUR la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por expresa prohibición legal.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone oficiar al juzgado fallador con el fin de que informe si en este asunto se dio trámite al incidente de reparación integral de perjuicios, remitiendo copia de la decisión allí adoptada.

Por otra parte, requiérase al penado para que manifieste lo pertinente respecto al pago de perjuicios a la víctima del delito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

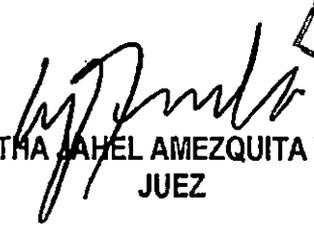
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la ejecución de la pena en su lugar de residencia a JOAN FELIPE DIAZ TAFUR por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHIEL AMEZCUITA VARON
JUEZ





JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 7-09-23

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 48454

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 31-Agosto-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Juan Felipe Diaz

CC: 23009890

TD: 107958

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



USANOTIFICACION

JEPMS

BOGOTA D.C.

SEÑORES:

JUZGADO SEPTIMO (07) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

SEÑOR (A): JUEZ

E. S. H. D.

REEFENCIA:	<i>Aplicación del principio de favorabilidad de la sustitución intramural por la Prisión domiciliaria incoada en el art 38 G del C.P. (En términos de recursos ordinarios).</i>
-------------------	---

PROCESO No:	<i>110016000028201601460</i>
SENTENCIADO:	<i>JOAN FELIPE DIAZ TAFUR</i>
SENTENCIA:	<i>8 años 8 meses</i>
DELITO:	<i>Homicidio</i>

ASUNTO: *instauración de recurso de reposición con subsidio de apelación acorde a lo incoado en los arts. 185 Y 189 cp., lo emanado en el C.P.P., título VI, la actuación, capítulo VIII, recursos ordinarios; la reposición y la apelación art 176 por términos de derecho a La igualdad; (sentencia C-799 de 2005), En principio al debido proceso de acceso a la administración de justicia (según la sentencia T-172 de 2016 y la sentencia C-037 de 1996), en prioridad de derecho, para la efectividad y eficacia de la ley jurisdiccional. "en perdón y clemencia administrativa". Y la legalidad jurisprudencial.*

SEÑOR JUEZ

JOAN FELIPE DIAZ TAFUR, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio acudo de la forma más cordial a su despacho con el finde instaurar recurso de reposición; (con subsidio de apelación (envió a la segunda instancia)), (conforme lo consagrado en los arts. 185 y 189 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el art 187 de la ley 906 de 2004). A la providencia de fecha 31 de agosto de 2023, debidamente notificado para el día jueves 07 de septiembre del presente año, donde se resolvió negar el subrogado penal de la prisión domiciliaria art 38 G de la ley 1709 de 2014, Por las motivaciones fácticas a saber:

SITUACION FACTICA

Su estrado judicial en auto de fecha 31 de agosto de 2023, resolvió:

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria de conformidad conforme las previsiones de art 38 G, de la ley 599 de 2000 y de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

Lo cual recae sobre los requisitos del tenor penal a saber:

ARTÍCULO 38G. *Adicionado por el art. 28, Ley 1709 de 2014.* La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código.

Cumpléndose de los numerales 3 y 4, por otra parte, nótese que unos de los requisitos que exige la ley para el otorgamiento del beneficio es el pago de los perjuicios o la constitución de póliza de garantía por su valor en el subjudice no obra información sobre el adelantamiento del incidente de reparación integral de perjuicios, ni constancia de pago de los mismos.

OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso de alzada tiene La finalidad de que su honorable señoría tome la posibilidad de dar, a materia de reposición el fallo emitido; (o en su defecto se dé remisión a la segunda instancia por competencia en subsidio de apelación), según lo citado en la normatividad.

Pues tal y como fundamentare en este recurso cumplo a cabalidad todos y cada uno de los requisitos que reglamenta la norma en el art 38 G de la ley 1709 de 2014, ya que para tener acceso ha dicho beneficio judicial, por principio de aplicación de la favorabilidad adscrita a las sentencias APT-3191 Y T-019 de 2017, lo siguiente a saber:

- 1) Que, en lo referente al valor objetivo fijado por la jurisprudencia sobre el cumplimiento de la ½ de la pena impuesta, se tiene que sobrepaso el lapso de tiempo para acceder al subrogado pretendido*
- 2) Que para la acreditación de mi lugar de arraigamiento se realizó visita domiciliaria donde se corroboró el mismo.*

Siendo así, compatible al art 10 de la ley 65 de 1993 sobre la importancia del plan de tratamiento resocializador para el retorno del reo al seno social.

- 3) Que en cuanto a lo concerniente del adecuado desempeño y comportamiento dentro del centro de reclusión se argumenta, que para el estudio del beneficio aquo refenciado, este tiempo ha sido progresivo y ejemplar, para ello, se allego cartilla biográfica en la que se advierte que mi comportamiento ha sido calificado como bueno y excelente en el tiempo de purgación, así como también el tiempo de labores de redención de pena de las labores realizadas en el establecimiento de reclusión.*
 - 1. Cabiendo traer a colación lo citado en la sentencia T-644 de 2017 sobre la importancia que tiene el tratamiento de resocialización intramural, ya que de ello depende que el reo se concientice para su retorno a la sociedad.*

que, en lo concerniente, a lo referente de lo acaecido sobre la reparación de la víctima, fundamento de la siguiente manera a saber:

FORMULO DECLARACION DE INSOLVENCIA ECONOMICA - Pobreza absoluta y precariedad por las siguientes razones a saber: - en mi caso, no tengo ningún tipo de ingreso de dinero y con la cantidad de tiempo que estuve privado de mi libertad VENGO resarcido en gran parte el delito cometido, dentro del centro de reclusión, con lo ejecutado del tratamiento penitenciario intramural siendo este progresivo para cuando, sea mí, retorno a la sociedad. - ahora viéndose la situación de pandemia, que nos acongoja, por la dura obtención de dinero, no cuento con un empleo digno dentro de la cárcel, y me encuentro en una verdadera y real pobreza sin aporte económico, por ello pido el amparo legal y constitucional: lo cual se puede ser comprobado si se ve la necesidad. Verificando (con las entidades que manejan el tema), por mi estado de insolvencia económica; (acorde a lo establecido en la sentencia STC-5860 de 2017, emitida por la corte suprema de justicia, PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE). - en la actualidad me encuentro, pasando hoy en día, por una situación muy crítica, pues no cuento en realidad con un empleo digno, ni una forma o fuente, para poder llevar a cabo el pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito por cual fui condenado por el juzgado (06) penal del circuito de conocimiento de Bogotá d.c., a la unidad de reparación de daños y perjuicios.

Por otro lado, si su honorable señoría tiene competencia para estudiar todos y cada uno de los requisitos, más sin embargo, este viene siendo reparando y resarcido con el accionar del régimen progresivo del tratamiento de resocialización lo cual hace notoria la reinserción del reo a la sociedad de ,manera que se brinde un perdón judicial para alcanzar el perdón social, en concreto su célula judicial imparte justicia entornó a lo acaecido y además se rige a lo incoado en la normativa, para lo cual cave, que se indague íntegramente sobre los principios de igualdad como lo colige el art 13 de nuestra constitución (donde se establece que todas las personas nacen libres iguales ante la ley y recibirán de la misma protección y tratos de las autoridades y gozaran de los mismos derechos).

Si esto es así cabe precisar lo siguiente:

- a) *Siendo aquí el centro del recurso de alzada ya que indagando integralmente se observa que la conducta punible fue declarada inexecutable en el punto que solo impera para el estudio de la conducta punible, no para que se juzgue nuevamente al condenado, más aún*

cuando este haya ejecutado la pena intramuros y este tratamiento haya sido excelente en el tiempo de purgación, pues se supone que, por ello se, hace un proceso de resocialización para la reinserción social.

- b) Que se debe precisar sobre lo normado en el art 38 G del código del penal, pero debemos contextualizar el estudio más a fondo. ya que prevalece el nómibus ibidem del principio de legalidad pues si fui condenado por las normas colombianas lo menos que puedo esperar es que se me apliquen las mínimas garantías que la ley impone al precepto hoy nos cuestiona motivo de la alzada.*
- c) Esto porque expongo de forma congruente que me, encuentro en la circunstancia prevista por las normas para que se me, brinde el debido proceso a los estándares legales, por ser posible, el ser acreedor al amparo del beneficio judicial pretendido en este caso.*

De otro lado, lo argumentado por su señoría atenta contra mi buena fe, además desmerita el carácter resocializador de la pena, atendiendo al poder absoluto del juzgado determinando que la pena solo tiene un fin absoluto que es el RETRIBUTIVO y como ha dicho la corte constitucional estas teorías consideran que la pena busca resarcir el daño cometido por mí. Tratándose de teorías de retribución, dentro de estas teorías, se ha encontrado las de explicación y retribución.

Cuando el estado absoluto cayo, se entendió que el poder ya no provenía de dios, sino del contrato social celebrado por los hombres. En consecuencia, la pena ya no podía tener la finalidad de retribución y de restaurar el orden jurídico interrumpido.

De acuerdo con estas teorías la pena solo busca la realización de justicia. El hombre es un fin en el mismo, por lo que su castigo no puede utilizarse en beneficio de la sociedad ya que esto implica su instrumentación. En todas palabras, se busca prescribir y prohibir cualquier forma de utilitarismo penal.

Se olvida el señor juez que la ley penal establece otros fines de la pena, que conllevan a que la persona condenada se resocialice y reinserte.

Así mismo el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, prevención especial, la reinserción social y la protección del condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art 4 código penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios el estado

social de derecho de la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Ya que el señor juez incurre, en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva a su vez a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se vulnera entorno a los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente, pues se supone que impera este momento el principio de favorabilidad de la acción penal.

FUNDAMENTO DEL HECHO Y DEL DERECHO

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL Y SU RELACION CON NORMAS QUE ESTABLECEN LA VIGENCIA DE UNA LEY-Contenido

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-No distinción entre normas sustantivas y procesales

APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al

procesado/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA**-Se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables.

La aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte: "En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que

solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución". (...) "El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C.P. art. 29)".

DEBIDO PROCESO-Derecho de estructura compleja

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así, por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29).

Al respecto, la Corte en Sentencia T-596 de 1992 se pronunció:

"Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria par (sic) lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación del tal derecho. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección."

Respecto del asunto que se trata, no se puede dejar de lado el derecho a la libertad, el cual "constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento "primario" del ser humano para vivir en sociedad"¹. Su importancia y protección se deriva en cuanto a que este derecho fundamental es el más caro a la condición humana, después del derecho a la vida²; pues al ser restringido, se limita la posibilidad que tiene el recluso de realizar las conductas tendientes a desplegar sus aptitudes y elecciones personales. Por este motivo, al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente

con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

5. Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales que afecten sus "derechos e intereses legítimos"³. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."⁴

El respeto por el derecho fundamental al debido proceso les impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica⁵.

El derecho fundamental al debido proceso "representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado"⁶, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias."⁷

Del derecho fundamental al debido proceso se desprenden una serie de garantías, que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones procesales, dado que, se está en procura de la realización de la justicia.

Es así como esta Corporación ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso penal:

*i) **El derecho al juez natural**, "es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)⁸.*

*ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Esto quiere decir, que no podrá existir arbitrariedad en los actos procesales. Todas las personas serán tratadas de la misma forma ante la administración de justicia, obteniendo igualdad de derechos y oportunidades dentro del trámite procesal⁹.*

*iii) **El derecho a la defensa** es la oportunidad que ostenta toda persona dentro de una actuación judicial, para solicitar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. También comprende la facultad de poder interponer los recursos que otorga la ley para la garantía de sus derechos.¹⁰*

*iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, "en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)"¹¹.*

Porque si indagamos integralmente en las normatividades colombianas debemos reposicionar lo resuelto ya que por motivos de derecho de igualdad (sentencia C-799 de 2005), prevalecen los derechos fundamentales como los aquí afectados por el ente jurisdiccional de conformidad a lo establecido en el art 29 de la carta magna, ya que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, cabiendo precisar que se debe efectuar un arreglo compatible a las normas de la

administración judicial según lo preestablecido en la sentencia T-172 de 2016, en cohorelacion a lo citado en la sentencia C037 de 1996 donde se precisó lo siguiente:

El acceso a la administración de justicia implica entonces la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley.

Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro, de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley, si es el caso. (Como lo es en el presente caso).

PRETENCIONES TECNICAS

Las pretensiones del caso en concreto, tiene la finalidad de amparo, al principio de eficacia jurisprudencial, por términos de igualdad como lo cita la corte constitucional, por parte de la administración judicial en perdón y clemencia, pues con el accionar del tratamiento de resocialización intramural viene resarcido en gran parte el actuar delincuencia y los daños ocasionados con el delito. Por ello, sobre la indemnización a la víctima, pido se declare, mi estado de insolvencia económica, poder hacer un arreglo compatible según la norma por el estado de situación económica de pobreza.

Y no porque, el juez penal objeto esto, sobre una sentencia condenatoria el juez de ejecución de penas vuelva nuevamente a prejuzgar lo acaecido cuando, ya está punibilidad, fue resarcida con el tiempo de prisión y el régimen progresivo del tratamiento intramural.

Por ende, se me debe conceder la prisión domiciliaria, por principios de derecho.

Y no se me puede ser negado el goce de disfrutar de dicho subrogado penal cuando en varios procesos judiciales como el mío, se les ha concedido dicha sustitución penal, en coherencia a lo establecido en los estándares de los derechos humanos y los pactos y convenios internacionales de amparo y restablecimiento de derechos.

Por ello se ve necesario su señoría ejerza clemencia e imparta la decisión más justa.

GRACIAS: *Por su atención y colaboración prestada a la espera de una pronta respuesta.*

ATENTAMENTE:

JOAN DIAZ

JOAN FELIPE DIAZ TAFUR

CC. 1.023.009.890

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA – COBOG – PICOTA

TD: 107958

NUI: 922665

PABELLÓN: 2